



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-160/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: ALMA RUTH CASTILLO
ZÚÑIGA y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

COLABORÓ: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 31 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que **desechó** las demandas de los impugnantes contra la **omisión** de la Comisión de Justicia de resolver sus medios partidistas contra la negativa de registrarlos para el proceso de selección de candidaturas y la falta de contestación del Presidente del Comité Estatal de sus solicitudes de información; al considerar que los juicios quedaron sin materia debido a que el órgano partidista los resolvió y notificó por estrados; **porque esta Sala considera** que, efectivamente, los juicios locales presentados contra la omisión de resolver los medios partidistas quedaron sin materia, debido a que el órgano de justicia partidista los resolvió y notificó válidamente por estrados, y no les asiste la razón a los impugnantes en cuanto a que la notificación de los medios internos es ilegal, ya que las actuaciones procesales de los medios partidistas, incluidas las de la notificación de los medios internos, están sujetas a lo establecido en sus reglamentos o estatutos, de modo que, si el Código de Justicia dispone que, si no se señala domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia (Ciudad de México), las notificaciones se practicarán por estrados y, en el caso, el domicilio señalado fue en San Luis Potosí.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Resuelve	10

SM-JDC-160/2021 Y ACUMULADOS

Glosario

Actores/impugnantes/ Ruth Castillo, Raúl Cruz y José Cerón:	Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raul Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz.
Constitución Política /Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Estatal del PRI:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral Local: PRI:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Local/ Tribunal de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos contra una resolución que **desechó** las demandas de juicios locales por quedarse sin materia, emitida por el Tribunal de San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-161 y 162/2021, al diverso SM-JDC-160/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

Preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 23 de diciembre de 2020, el Comité Estatal del PRI, convocó al proceso de selección y postulación de candidaturas a la diputación local del Distrito VIII con

¹ Conforme a los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



cabecera en San Luis Potosí por el principio de mayoría relativa, mediante el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas⁵.

I. Instancia partidista sobre la falta de respuesta del Comité Estatal del PRI

1. Ruth Castillo, Raúl Cruz, y José Cerón, solicitaron al Presidente del Comité Estatal del PRI y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI copia certificada de la relación o padrón de militantes, para conocer los nombres y domicilios de quienes habitan en el Distrito VIII, con cabecera en San Luis Potosí⁶.

2. El Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Estatal del PRI respondió a los impugnantes que la información solicitada podía ser localizada en diversas ligas o enlaces electrónicos y, respecto a la solicitud de los domicilios, se les indicó que dicha información era confidencial por contar con protección de datos⁷.

3. El 12 y 15 de enero del 2020, los impugnantes promovieron juicios ciudadanos locales en contra de la omisión o falta de respuesta a las solicitudes que presentaron ante el órgano estatal del PRI, así como la omisión de que se les proporcionaran los elementos e información necesaria para cumplir con las

⁵ Localizable de la foja 33 a 52 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-160/2021.
[...]

CONVOCA

A las y los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, sectores, organizaciones, miembros, dirigentes, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatura a la diputación local propietaria por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral local VIII con cabecera en San Luis Potosí del estado de San Luis Potosí, mediante el **procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas**; que habrá de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 06 de junio de 2021 para integrar la Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí [...]

⁶ El 30 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021 Ruth Castillo y el 11 de enero Raúl Cruz, Ernesto Cerón, solicitaron la siguiente documentación: *La estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral VIII con cabecera en San Luis Potosí, nombre de los representantes de los sectores que están acreditados ante la secretaria de organización del Comité Directivo Estatal, Consejeras y Consejeros Políticos vigentes que residan en el Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en San Luis Potosí, Personas afiliadas inscritas en la Coordinación Nacional de Afiliación y registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional con residencia en el Distrito electoral Local VIII con cabecera en San Luis Potosí.*

⁷ El 31 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021 a Ruth Castillo y el 11 de enero a Raúl Cruz, Ernesto Cerón, el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal contestó que: [...] "La estructura territorial identificada a través de los Comités Seccionales del Distrito Electoral local VIII con cabecera en San Luis Potosí. La puede consultar en la siguiente liga: <https://www.prisip.org/wp-content/uploads/2020/12/COMITZ.C37895 SECCIONALES.pdf>

-Nombres de los representantes de los sectores que están acreditados ante la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal, puede localizarla en la siguiente liga: <https://www.prisip.org/wp-content/uploads/2020/12/FORMATERIA-PAPA-DIPUTADOS.pdf> Consejeras y Consejeros Políticos Vigentes que residan en el Distrito Electoral Local VII con cabecera en San Luis Potosí esta información puede ser consultada en lo siguiente liga: <http://www.prisip.org/wp-content/uploads/2020/12/consejeros-politicos-pogino-web.pdf>"

Específicamente a la segunda respuesta dirigida a Ruth Castillo se le aclaró: [...] que la información que se encuentra en las ligas de internet que le fueron proporcionadas, es la que la de Protección de Datos Personales en Poder de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado nos permiten publicar de acuerdo al contenido respecto de la clasificación de la información que se contiene en los ordenamientos legales citados, así como al contenido de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública [...]

SM-JDC-160/2021 Y ACUMULADOS

bases correspondientes. El 28 siguiente, el Tribunal Local reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia por no haber agotado el principio de definitividad.

II. Instancia partidista sobre la negativa de registrarlos en el proceso de selección de candidaturas del PRI

1. El 11 de enero, los impugnantes presentaron solicitudes para participar en el proceso de selección de candidaturas a la Diputación Local por el Distrito VIII por el principio de mayoría relativa.

2. Sin embargo, el 12 siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI les requirió para que en 24 horas subsanaran diversas deficiencias de su solicitud de registro⁸, y el 17 de enero, dicha comisión **declaró improcedente** su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Diputados del Distrito VIII, porque no subsanaron las omisiones notificadas⁹.

4

⁸ El 12 de enero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI les notificó, que su solicitud de registro presentaba diversas deficiencias, por lo que se le otorgó el plazo de 24 horas para que subsanara lo siguiente: *Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, mediante el cual acredite su militancia partidista; Quienes desempeñen un puesto de dirección partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidor público de mando medio o superior; deben separarse del cargo en términos legales o al momento de presentación de la solicitud de registro como aspirantes en el proceso y mantenerse en esa condición, al menos hasta la conclusión del proceso interno; Constancia expedida por la persona titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional; Constancia expedida por la secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, que acredite que este al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias partidistas, entendiéndose como tal, que se encuentran cubiertas hasta el mes de diciembre de 2020; Quienes se desempeñen o hayan desempeñado en el servicio público, entregarán constancia de presentación de la declaración inicial de situación patrimonial o modificación de la misma o, en su caso, de conclusión del cargo; quienes sean contribuyentes deberán entregar la constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio; Quienes hayan desempeñado cargos de responsabilidad pública o partidaria, deben entregar copia del acta entrega-recepción del último encargo; Ficha curricular actualizada; Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, a color, fondo blanco, de frente; Formato que contiene los datos para la integración del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR); Formato SNR; Demostración de contar con los apoyos contemplados por la base octava de la convocatoria que regular el presente procedimiento interno, mediante los formatos autorizados por la Comisión Estatal de Procesos Internos. Visibles a fojas 368 y 369, del cuaderno accesorio único.*

⁹ Localizable a fojas 359 a 372 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021.

[...] La Comisión Estatal diseñará y aprobará los formatos para el proceso de acreditación de requisitos de las y los aspirantes que se refiere la presente Base, y estarán a disposición de las y los aspirantes a la precandidatura a más tardar 72 horas posteriores a la expedición de la presente convocatoria en la sede de la citada Comisión, así como en la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido www.prisip.org

Además, debe contar con alguno de los siguientes apoyos:

I. 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del Distrito electoral local que les corresponda; y/o

II. Tres de entre los sectores: Agrario, Obrero y Popular y las organizaciones nacionales:

El Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C.; y/o

III. 25% del total de las consejeras y consejeros políticos vigentes que residan en el Distrito electoral local correspondiente; y/o

IV. 10% de las personas afiliadas inscritas en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional con residencia en el respectivo Distrito electoral ideal.

Los apoyos que otorguen los comités seccionales serán suscritos por sus correspondientes titulares de la Presidencia registrados ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal. Por otro lado, los apoyos que otorguen los sectores y las organizaciones serán suscritos por sus respectivas coordinadoras o coordinadores estatales acreditados ante la Secretaría de Organización del citado comité.



3. Inconformes con la improcedencia, el 21 de enero, los impugnantes promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Local. El 28 de enero, dicho órgano los reencauzó a la Comisión de Justicia, para que resolviera la controversia.

III. Juicios ciudadanos locales

El 22 de febrero, los impugnantes (Ruth Castillo, Raúl Cruz y José Cerón) presentaron, demandas contra la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su impugnación partidista en contra de la improcedencia del registro.

El 14 de marzo, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan enseguida¹⁰.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. **En la sentencia impugnada.** El Tribunal Local **desechó** las demandas de los impugnantes contra la **omisión** de la Comisión de Justicia de resolver sus medios partidistas contra: **i)** la negativa de registrarlos para el proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito VIII y **ii)** la omisión de que se les proporcionaran los elementos e información necesaria para cumplir con las bases correspondientes, al considerar que los juicios quedaron **sin materia** debido a que el órgano partidista los resolvió y notificó por estrados.

b. **Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia, porque en su concepto, es incorrecto que el asunto quedara sin materia, pues a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, no existió notificación de la resolución partidista, toda vez que ésta debió realizarse de manera personal conforme a la Ley Electoral Local y no por estrados como establece el código de justicia partidario, máxime que sí señalaron domicilio.

c. **Cuestión a resolver.** Determinar: si ¿es correcta la resolución local que desechó los juicios bajo la consideración de que las omisiones de resolución de la Comisión de Justicia quedaron sin materia por emitirse la resolución y haberse notificado por estrados?, o bien, ¿el Tribunal Local debió considerar

¹⁰ Sentencia de 14 de marzo dictada en el expediente TESLP/JDC/37/2021 y acumulados.

que el asunto no quedó sin materia, porque el órgano de justicia partidista no notificó la resolución de manera personal?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que **desechó** las demandas de los impugnantes contra la **omisión** de la Comisión de Justicia de resolver sus medios partidistas contra la negativa de registrarlos para el proceso selección de candidaturas y la falta de contestación del Presidente del Comité Estatal de sus solicitudes de información, **porque esta Sala considera** que efectivamente, los juicios locales presentados contra la omisión de resolver los medio partidistas quedaron sin materia, debido a que el órgano de justicia partidista los resolvió y notificó válidamente por estrados, y no les asiste la razón a los impugnantes en cuanto a que la notificación de los medios internos es ilegal, ya que las actuaciones procesales de los medios partidistas, incluidas las de la notificación de los medios internos, están sujetas a lo establecido en sus reglamentos o estatutos, de modo que, si el Código de Justicia del PRI dispone, que si no se señala domicilio en la ciudad sede de la Comisión de Justicia (Ciudad de México), las notificaciones se practicarán por estrados, y, en el caso, el domicilio señalado fue en San Luis Potosí.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre los medios de impugnación partidista

La Constitución General establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el deber de establecer las instancias internas para la resolución de los conflictos conforme a las normas internas (artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política¹¹).

En ese sentido, la Ley de Partidos establece que dichos institutos tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.



controversias, en los cuales entre otras cosas debe observarse las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas las notificaciones de las resoluciones, atendiendo al hecho de que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes (artículos 39, párrafo 1, inciso i), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafos 1 y 3, 48, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos ¹²).

1.2. Norma individualizada sobre las notificaciones de las resoluciones de los medios de impugnación del PRI.

Los medios de impugnación promovidos ante la Comisión de Justicia deben, entre otras cuestiones, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de dicha comisión correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados. Esto, en el entendido de que los resueltos por la Comisión de Justicia deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, que es donde se ubica como hecho notorio¹³.

2. Caso concretamente analizado

2.1 El Tribunal Local desechó las demandas que los impugnantes presentaron contra la **omisión** de la Comisión de Justicia de resolver sus medios partidistas contra la negativa de registrarlos para el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito VIII y la omisión de que se les proporcionaran los elementos e información

¹² **Artículo 39.** [...] 1. Los estatutos establecerán:

1) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones [...]

Artículo 46. [...] 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias [...]

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47. [...] 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48. [...] 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: [...]

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento [...]

¹³ **Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados. [...]

SM-JDC-160/2021 Y ACUMULADOS

necesaria para cumplir con las bases correspondientes, al considerar que los juicios quedaron **sin materia** debido a que el órgano partidista los resolvió y notificó por estrados.

2.2 Los impugnantes plantean que el Tribunal Local no debió determinar que los medios de impugnación quedaron sin materia, porque, aun cuando la responsable emitió una resolución, no se notificó válidamente, pues se realizó incorrectamente por estrados, ya que debieron notificar personalmente conforme a lo señalado en la Ley Electoral Local y no como lo establece el código de justicia partidario, máxime que sí señalaron domicilio en San Luis Potosí.

3. Valoración o juicio

3.1 Esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, los juicios locales presentados contra la omisión de resolver los medio partidistas quedaron sin materia, debido a que el órgano de justicia partidista los resolvió y notificó válidamente por estrados; y no les asiste la razón a los impugnantes en cuanto a que la notificación de los medios internos es ilegal, ya las actuaciones procesales de los medios partidistas, incluidas las de la notificación de los medios internos, están sujetas a lo establecido en sus reglamentos, de modo que, si el Código de Justicia del PRI dispone que si no se señala domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia (Ciudad de México), las notificaciones se practicarán por estrados y, en el caso, el domicilio señalado fue en San Luis Potosí.

Lo anterior, porque los partidos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, en el que, entre otros, deben disponer las formalidades del procedimiento, incluida la forma de notificación de las resoluciones de los medios de impugnación.

De modo que, como en el caso del PRI, el Código de Justicia dispone que si no se señala domicilio en la ciudad sede de la Comisión de Justicia (Ciudad de México), las notificaciones se practicarán por estrados, y en el caso, el domicilio señalado por los impugnantes fue en San Luis Potosí, evidentemente fue correcta la notificación.



En ese sentido, contrario a lo planteado por los impugnantes, la normativa aplicable para la notificación de los medios de impugnación partidista es la emitida por los propios institutos políticos, y no la Ley Electoral Local, pues esta sólo es vinculante para los medios de impugnación ahí previstos.

Por tanto, si la Comisión de Justicia emitió la resolución de los medios de impugnación, cuya omisión de resolver se controvierte, y la notificación se practicó conforme a la normativa aplicable a los medios partidistas (el Código de Justicia Partidario del PRI) tal decisión dejó sin materia los juicios locales, de ahí que la sentencia sea conforme a la ley y a la doctrina judicial¹⁴.

3.2. En ese sentido, **es ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local incorrectamente determinó desechar por no haber señalado domicilio, cuando en su escrito sí precisó el domicilio.

Lo anterior, porque parten de la idea errónea de que el Tribunal Local desechó sus demandas por no haber señalado un domicilio en lo absoluto, sin embargo, como ya se dijo, la improcedencia derivó de que los medios quedaron sin materia.

3.3. Además, en todo caso, **no le asiste la razón** cuando indica que la Comisión de Justicia debió notificarle personalmente, porque el Tribunal Local así lo hizo al reencauzar sus juicios a la instancia partidista porque, como ya se estableció, la normativa aplicable para la notificación de los medios de impugnación partidista es el Código de Justicia del PRI, y en él expresamente se indica el deber de señalar domicilio en su ciudad sede (Ciudad de México).

¹⁴ Jurisprudencia 34/2002 IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

SM-JDC-160/2021 Y ACUMULADOS

3.4. Finalmente, **no tienen razón** los impugnantes al afirmar que no se analizó el fondo de sus planteamientos.

Lo anterior, porque para tal efecto era necesario primeramente que se superara la procedencia del juicio y que sus demandas fueran admitidas, sin embargo, como ya se validó, la responsable correctamente desechó los juicios previamente y, ante esto, el Tribunal Local se encontraba imposibilitado jurídicamente para estudiar el fondo de los argumentos hechos valer.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-161/2021 y SM-JDC-162/2021, al diverso SM-JDC-160/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.